

RESOLUCIÓN (Expte. A 114/95. Morosos Prims)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 27 de febrero de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 114/95 (número 1184/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por TELEMATICA DE GESTION S.L. para la creación de un servicio telemático-base de datos PRIMIS.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 9 de enero de 1995 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia (el Servicio) una petición de autorización singular para la creación del servicio telemático-base de datos PRIMIS por D. Arturo Oregui Gallestegui en nombre y representación de TELEMATICA DE GESTION S.L.
2. TELEMATICA DE GESTION S.L. tiene como objeto social el desarrollo y explotación de aplicaciones telemáticas.
3. Por Providencia de 12 de enero de 1995 el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión de la solicitud y la incoación de expediente de autorización. Asimismo se dispuso la publicación de un aviso, que tuvo lugar en el Boletín Oficial del Estado nº 17, de 20 de enero de 1995, sin que haya comparecido ningún interesado.

Por Providencia de la misma fecha se solicitó el preceptivo informe del Consejo de las Asociaciones de Consumidores sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

4. Con fecha 10 de febrero de 1995 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió un Informe en el que, tras resumir las actuaciones llevadas a cabo, estimaba que la creación por parte de TELEMATICA DE GESTION S.L. de un servicio de información sobre impagados y/o solvencia no es una conducta que pueda ser encuadrada entre las prohibidas por la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia (LDC), por lo que no corresponde otorgar la autorización singular prevista en su artículo 3.
5. Remitido el expediente al Tribunal, el cual tuvo entrada el 13 de febrero de 1995, su Presidente dictó Providencia de la misma fecha admitiéndolo a trámite y designando Ponente.
6. A propuesta de la Vocal Ponente, el Pleno del Tribunal en su sesión de 21 de febrero de 1995 acordó declarar que el registro de morosos e impagados objeto de la solicitud de autorización no está incluido entre las conductas prohibidas por la LDC.
7. Se considera interesada a TELEMATICA DE GESTION S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada del Tribunal, los registros de morosos constituyen habitualmente una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir de base para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, desde esta óptica, los registros de morosos pueden ser incluidos en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, aunque su función de saneamiento del tráfico mercantil contribuye a una mejor comercialización de bienes y servicios, haciéndolos susceptibles de autorización al amparo de lo establecido en el artículo 3.1 de la LDC.
2. En el presente caso, sin embargo, de la documentación aportada se desprende que no existe un acuerdo entre empresas competidoras para crear o utilizar un registro sobre clientes en condiciones que la competencia entre ellas pudiera verse afectada. Por el contrario, se trata de una iniciativa de una empresa independiente que pretende dirigirse a colectivos de empresas que puedan tener los mismos clientes independientemente de la actividad económica a que se dediquen.
3. Como el Tribunal ya ha tenido la oportunidad de exponer en su Resolución de 25 de junio de 1993 (Expte. 46/93, Yosvan), este tipo de iniciativas no pueden encuadrarse en las prohibiciones del artículo 1 de la LDC, al menos en la presentación realizada en esta solicitud de autorización.

4. La creación de ficheros de titularidad privada que tienen por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito está expresamente regulada en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal, siendo competente para la vigilancia y control de su cumplimiento la Agencia de Protección de Datos en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (BOE del 21 de junio).
5. Por otra parte, no puede desecharse la eventualidad de que, una vez puesta en funcionamiento la base de datos PRIMIS notificada y para hacer posible la recopilación de la información relativa a morosidad y solvencia, sea necesario que una serie de empresas competidoras acuerden directamente o a través del gestor de la base de datos la aportación en común de información, de forma que pueda condicionar su estrategia comercial particular. En este caso, correspondería a los colectivos identificados de empresas competidoras, directamente o a través de la empresa gestora del servicio, solicitar la autorización correspondiente al amparo del artículo 3.1 de la LDC. Pero es necesario distinguir la creación de una base de datos (que no incumple de modo alguno la prohibición del artículo 1 de la LDC) y la puesta en común de información entre competidores que puede condicionar su estrategia de comportamiento y consecuentemente afectar a la competencia. El Tribunal no puede proceder a autorizar lo segundo, de forma general y sin identificación de los participantes, porque le sea notificado lo primero.
6. Por todo lo cual, de acuerdo con el informe del Servicio y al no existir oposición de terceros,

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Declarar que el registro de información sobre morosos y solvencia objeto de la notificación no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación.